

ESTADO N°					72
PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022					
PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
PERTENENCIA	2014-00079	ADIELA ARBELAEZ	DANIEL CABRERA ERAZO	20/10/2022	AUTO ORDENA CANCELAR INSCRIPCION DEMANDA
REIVINDICATORIO	2016-00167	DANIEL CABRERA ERAZO	ADIELA ARBELAEZ Y OTRO	20/10/2022	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO Y ORDENA CANCELAR INSCRIPCION DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00128	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/10/2022	AUTO REQUIERE A PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00316	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	20/10/2022	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/10/2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde el señor DANIEL CABRERA ERAZO ha solicitado la cancelación del oficio de inscripción de la demanda proferido por este despacho sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-431865.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

PERTENENCIA
RADICACION N° 2014-00079-00
Auto de sustanciación N° 413



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Dentro del presente asunto, este juzgado profirió el oficio N° 1092 del 24 de junio de 2014, por medio del cual se ordenó inscribir la demanda en el predio con matrícula inmobiliaria N° 370-431865 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia N° 048 del 11 de abril de 2018 (Acta N° 032), el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, ordenó revocar la sentencia N° 069 del 29 de septiembre de 2022, providencia a través de la cual este despacho había accedido a las pretensiones de la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que por medio de providencia de fecha 23 de abril de 2018 este despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el juzgado de segunda instancia, se tiene entonces que es viable acceder a lo pedido por la parte demandante, esto es; ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada a través del mencionado oficio N° 1092 del 24 de junio de 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pedido por la parte demandada en memorial de fecha 11 de octubre de 2022. En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula

inmobiliaria N° 370-431865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Cautela ordenada a través del oficio N° 1092 del 24 de junio de 2014. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e8da9629acd003de0b8910d7c81ba3670eb02a21d41dfba8108cf2b614b8e9**

Documento generado en 20/10/2022 01:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde el señor DANIEL CABRERA ERAZO ha solicitado el desarchivo del expediente. Asimismo, por medio de memorial de fecha 11 de octubre de 2022, el demandante solicitó cancelar la inscripción de la demanda ordenada por el oficio N° 2552 del 26 de septiembre de 2016.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2016-00167-00
Auto de sustanciación N° 416



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veinte (20) de octubre de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia se contará con el término arriba expuesto, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, dentro del presente asunto este juzgado profirió el oficio N° 2552 del 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se ordenó inscribir la demanda en el predio con matrícula inmobiliaria N° 370-431865 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

A través de la sentencia N° 003 del 20 de enero de 2022 el despacho negó las pretensiones de la demanda. Posteriormente, a través del auto de fecha 24 de marzo de 2022, el Juzgado Noveno Civil del Circuito declaró desierto el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia referida.

Ahora bien, como quiera que por medio del del auto interlocutorio N° 748 del 25 de julio de 2022 el despacho ordenó obedecer y cumplir los resuelto por el juzgado de segunda instancia, se tiene entonces que es viable acceder a lo pedido por la parte demandante, esto es: ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada a través del oficio N° 2552 del 26 de septiembre de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el señor DANIEL CABRERA ERAZO.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

TERCERO: ACCEDER a lo pedido por la parte demandante en memorial de fecha 11 de octubre de 2022. En consecuencia, **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-431865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Cautela ordenada a través del oficio N° 2552 del 26 de septiembre de 2016. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2537ac7dc6587d16205451044d62b1693b7dffa7a6e3bc61485c170031164364**

Documento generado en 20/10/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra JENNY ABADIA VICTORIA, el cual contiene memorial del Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ, curador ad-litem de la demandada, informando que no le han cancelado los honorarios por concepto de curaduría.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00128-00
Auto Interlocutorio N° 1154

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>72 del 21/10/2022</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se evidencia memorial allegado por parte del Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ, curador ad-litem de la demandada, informando que a la fecha no le han cancelado los honorarios por concepto de curaduría, y pese a que llamó a los números de la entidad, no ha logrado tener comunicación alguna con ellos.

Así las cosas, se procederá a requerir al demandante para que cumpla con el pago de los gastos fijados al curador designado mediante auto No. 296 del 12 de octubre del 2021, por valor de \$350.000.00.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, para que se sirva cancelar los gastos de curaduría fijados al Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ, curador ad-litem de la demandada o en caso de ya haberlos cancelado, allegue la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f654a45eedce57bb25363ca1314cd05dbaa5d2845bd9eb33e08f57c41f7588**

Documento generado en 20/10/2022 12:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1152
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00316-00
Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROCESO

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **YAMILY MORENO VELÁSQUEZ**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada del documento que presta mérito ejecutivo [PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL AÑO 2019], y que mediante Auto Interlocutorio No. 09 del 11/02/2022 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo para la demandada **YAMILY MORENO VELÁSQUEZ** en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de junio del 2022, es decir, de manera personal en la dirección de correo electrónico yamilymoreno@hotmail.com, aportado en el escrito de la demanda. El traslado de la demanda se le envió a la demandada el día 25 de julio del año 2022 a la 1:17 pm, según constancia visible en el archivo No. 20 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que la notificación se surtió por correo electrónico y transcurridos dos días del envío de la notificación a la dirección electrónica de la demandada empezó a correr el término de 10 días hábiles para proponer excepciones que ésta tuviera a su favor, dicho término feneció el día 10 de agosto del 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada, pese haber sido notificada en debida forma.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **YAMILY MORENO VELÁSQUEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.376.865.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,
Juez
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

72 del 21/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6a9cd9b5e82adea100652cb5367daab0ce432e5f75db793e311f1e7ffa96**

Documento generado en 20/10/2022 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial allegado por el área operativa de clientes y embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer. -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00054-00
Auto Interlocutorio N° 1157

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
72 del 21/10/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa memorial allegado por el área operativa de clientes y embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quienes devuelven el oficio de embargo No. 191 de fecha 29 de abril del 2022, por la causal "*EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO*", por lo que se procederá a ponerle en conocimiento tal información a la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el memorial allegado por parte del área operativa de clientes y embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

[11 RESPUESTA BANCO AGRARIO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae3be354d39524053d7e4d96f9edd0a2b99bb83b8f39fd18b8cff3e62a0beb7**

Documento generado en 20/10/2022 01:38:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**